

SARA ☆ Filtrar

Descorre Traslado 2019-881

ANDRES STEVEN CAJAMARCA DIAZ
SOLICITUD Lun 17:03
Buen dia de la manera más comedida me ...
1 (1).pdf +2

Hercilia Morales Delgado
Documento tramitado Tur... Lun 16:38
Cordial saludo. Por el presente adjuntamo...
22 FLIA BTA 20...

Hercilia Morales Delgado
Documento tramitado Tur... Lun 16:35
Cordial saludo. Por el presente adjuntamo...
22 FLIA BTA 20...

Edgardo Cabarcas Movilla
Descorre Traslado 2019-881 Lun 15:56
Respetados señores Adjunto archivo pdf, ...
1. Descorre Tras...

jacobo gómez
Buenas tardes Adjunto memorial solicitan...
Medidas cautel...

Clara Ines Nieto Vasquez
DIVORCIO RAD: 11001-31... Lun 14:16
Señor JUEZ 22 FAMILIA Estando dentro de...
COPIA ARCHIV... +1

Clara Ines Nieto Vasquez
DIVORCIO RAD: 11001-31... Lun 14:11
Señor JUEZ 22 FAMILIA Estando dentro de...
TRASLADO REC...

Clara Ines Nieto Vasquez
DIVORCIO RAD: 11001-31... Lun 14:07
Señor JUEZ 22 FAMILIA Estando dentro del...
RECONVENCIO...

Clara Ines Nieto Vasquez
DIVORCIO RAD: 11001-31... Lun 13:57
Señor Juez 22 FAMILIA Estando dentro del...
CONTESTACIO...

nancy rocio lopez mesa
PROCESO EJECUTIVO DE A... Lun 10:20
Señor JUEZ VEINTIDOS (22) DE FAMILIA D...
MEMORIAL 201...

Jaime Bernal
Presentación Transacción Lun 8:01
Señores JUZGADO 22 DE FAMILIA CIRCUL...
Transacción pdf +1

Semana pasada

Lyda Ruiz
Allego Notificación - radic... Dom 23:48
Buenos dias, respetuosamente adjunto m...
Allego notificaci... +3

abogado chacon
auto admisionó y traslado ... Vie 25:09
Buena tarde, reenvio a este despacho noti...
auto admisionó ... +1

EM Edgardo Cabarcas Movilla <cabarcasm@hotmail.com>
Lun 28/09/2020 15:56
Para: Juzgado 22 Familia - Bogota - Bogota D.C. y 1 usuarios más

1. Descorre Traslado Excepcio...
818 KB

Respetados señores
Adjunto archivo pdf, con memorial recorriendo el traslado de las excepciones fijadas en lista el día 24 de septiembre de 2020 en el proceso indicado en el asunto.

Copio este correo al apoderado de la contraparte en cumplimiento del artículo 78 numeral 14 del CGP y el Decreto 806 de 2020 artículo 3.

Cordialmente,

CM
ABOGADOS

Edgardo Cabarcas Movilla
Director de Asuntos Corporativos
CABARCAS & MEJIA ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S
NIT: 901209538-7
Cel. 3107074338 Carrera 51 B No. 80-58 Oficina 1406 Edificio Smart Of

Responder | Responder a todos | Reenviar

Señores

Juzgado Veintidos de Familia de Bogotá
E.S.D.

RAD.: 2019-00811

ASUNTO: Descorre Traslado de
Excepciones Previas y de
Mérito.

EDGARDO CABARCAS MOVILLA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.250.026, con Tarjeta Profesional N° 145.560 del Consejo Superior de la Judicatura, de manera respetuosa acudo a su despacho de manera oportuna, a fin de descorsar el traslado de excepciones previas presentada por los demandados. De igual forma, manifiesto que atención al principio de economía procesal, procederé a pronunciarme sobre las excepciones de mérito, contenidas en el escrito de contestación de la demanda, en los siguientes términos:

EXCEPCIÓN PREVIA DENOMINADA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

De acuerdo a los aspectos planteados en la excepción, tenemos que el primero de ellos se cumple, toda vez que se indicó como juramento estimatorio la suma por la cual se realizó la transferencia del inmueble y además se hizo una proyección de los canones de arrendamiento, ahora bien, debe tenerse de presente, que si existiera una diferencia superior al 50% sobre las sumas reconocidas, habría una sanción pecuniaria a cargo de mi poderdante. Como se explicará más adelante, debe tener en cuenta el despacho, que actualmente el inmueble del cual se predica la ilegalidad de la transferencia, se encuentra arrendado por la sociedad comercial DISEÑOS Y MODELOS PRAGA S.A.S., sobre la cual el señor ANDRÉS DUQUE PELAEZ no tiene ninguna injerencia y la cual sí es representada legalmente por la señora LESLIE STIPEK ALVAREZ, quien a su vez es accionista de la misma.

Al solicitarse información del contrato de arriendo para establecer los dineros que ha recibido dicha sociedad por parte de DAVIVIENDA, han sido infructuosas dichas averiguaciones ya que presuntamente este contrato de arrendamiento tiene reserva confidencial. Es así que se proyectó un valor con el contrato que inicialmente se celebró y conocía el señor DUQUE PELAEZ.

A pesar de que el apoderado de la demandada, se encuentra en mejor posición de revelar los ingresos obtenidos, en atención al principio de la carga dinámica de la prueba, este no lo ha hecho, y si bien a las partes

incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (artículo 167 CGP), no es menos cierto que es la demandada la que se encuentra en una situación más favorable para demostrar la inexactitud derivada de la estimación de la cuantía, es así que en vez de interponer la excepción, debió objetar el juramento estimatorio y aportar los elementos necesarios para establecer la diferencia.

Aunado a ello, se encuentra que la distribución de la carga de la prueba, se encuentra en cabeza de la demandada, por considerarse en mejor posición para probar o desvirtuar este hecho, teniendo en cuenta su cercanía al material probatorio, por tenerla en su poder y porque comercialmente es imposible que a un tercero se le de información de un contrato privado que por demás tiene reserva confidencial y el cual al haber sido solicitado a la entidad financiera, ésta no respondió la petición.

En el caso del segundo aspecto, recordemos que nadie está obligado a lo imposible, y por más diligente y riguroso que se haga un ejercicio matemático, no hay cómo satisfacer la petición de la contraparte, ya que ella misma impide el acceso a la información y bajo dicho precepto no puede salir favorecida.

Por ello, desde ya, solicitamos que se ordene como prueba, que la demandada aporte todos los documentos referentes al contrato de arrendamiento del local 101 de la Zona Franca Business Center.

Por último, el tercer aspecto, más que un argumento de defensa, es una obligación de la accionada, ya que es ella, la que debe especificar razonadamente la inexactitud, pero como lo podrá empezar a evaluar el despacho, la aplicación de las normas por el apoderado es sesgada y tergiversada, ya que su objeción y/o defensa por medio de excepciones, tienen como requisito ineludible, indicar razones y soportes probatorios en los cuales afirma la inexactitud, obligación que toda costa se ha rehusado aportar.

Es importante reiterar al despacho, que la titularidad del bien se encuentra en cabeza de la señora LESLIE STIPEK ALVARES y de las menores ISABELLA y GIULIANA DUQUE STIPEK, pero el local comercial, fue arrendado por DISEÑOS Y MODELOS PRAGA S.A.S., de ahí la dificultad que el señor ANDRES DUQUE, como padre de las menores, pueda tener acceso a dicha información, ya deberá la pasiva, indicar al despacho el por qué de dicha operación.

Ninguna discusión existe en el origen de la obligación que se pretende, ahora bien, el objeto en litigio es que se declare la nulidad sustancial absoluta sobre la transferencia del inmueble como pago de alimentos futuros, y ello obliga, a que las cosas se retrotraigan al estado en el que inicialmente se encontraban, y siendo los frutos civiles o cánones de arrendamientos accesorios a la titularidad del bien, forzoso es, reintegrar lo que el inmueble haya producido hasta la fecha, cifra que sólo es posible acceder por cuenta de la pasiva.

Insisto, sí el apoderado pretende que se haga un juramento estimatorio sobre los cánones de arrendamiento, deberá aportar todos los documento relacionados con la ejecución del mismo, ya que se ha negado a rendir cuentas de los mismos, por lo cual en este momento, mi mandante se vió en la obligación de iniciar un proceso de rendición provocada de cuentas, el cual cursa en el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 11001310302820190004900.

No es cierto, que en el presente caso, solo se pueda objetar si se han discriminado todos los conceptos que integran el juramentos estimatorio, como ya se dijo líneas arriba, es la demandada la que se encuentra en mejor posición de desvirtuar dicha estimación, objeción que aún estamos expectantes con los debidas razones y soportes, en cuanto a la jurisprudencia citada, consideramos que no es aplicable al caso bajo estudio, toda vez que aquí no se solicita el resarcimiento de daños y su exigente demostración, ya que se ha solicitado la declaratoria de nulidad y no la idemnización de perjuicios, supuestos que tienen tratamientos disímiles en el ordenamiento jurídico colombiano.

La pregunta que cabe es la de afirmar sí es que el demandante no cumplió con relacionar el valor total de los cánones recibidos por negligencia o simplemente decidió omitirlos, o es que jurídica y técnicamente estaba imposibilitado para hacerlo.

SOLICITUD DE PRUEBAS DENTRO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

Toda vez, que la parte pasiva solicita que se inadmita la demanda bajo el argumento de la ineptitud de la demanda por no haberse cumplido con el requisito del juramento estimatorio, solicito al despacho el decreto de la prueba de exhibición y aporte de documentos de parte de la demandada, en el cual deberá allegar al despacho todos y cada uno de los documentos que se han emanado en virtud de la ejecución del contrato de arrendamiento comercial del Local 101 del edificio Zona Franca Business Center en Bogotá.

DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRECLUSIÓN PARA ALEGAR LA NULIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO

Desde ya, se avisa la falta de vocación de prosperidad de dicha excepción, en primer lugar porque no se pretende anular el contenido del acta de conciliación, sino la transferencia ilegal de inmueble individualizado como Local 101 del Edificio Zona Franca Business Center de Bogotá, a falta

de autorización judicial en los términos previstos en el artículo 2474 del C.C. y teniendo en cuenta que en el acta de conciliación estaban estipulados TODOS los alimentos congruos y necesarios, NO EXISTEN en el ordenamiento jurídico otra clasificación distinta, por ello estando cubiertos más allá de lo obligado, de repente nos encontramos a su vez ante e error consagrado en el artículo 2480 de la norma íbidem.

Por lo anterior, es a todas luces inaplicable tratar de someter al juicio del proceso ejecutivo una discusión netamente de competencia del proceso declarativo por la especialidad de la materia sobre que recae y no sobre la posibilidad de coaccionar por vía judicial el cumplimiento de una obligación de dar o hacer. Lo anterior, nos lleva a la inequívoca conclusión de que el apoderado pretende generar una discusión que no existe, pues en ninguna parte del escrito de demanda se habla de ello y habiendo un límite establecido para el pronunciamiento expreso sobre los hechos y las pretensiones, no puede permitir el operador jurídico que se desoriente el norte del proceso. Es así que indicar una vía procesal totalmente inadecuada para el objeto de la litis por parte del apoderado de la pasiva, es una conducta procesal que debe ser advertida por su señoría, ya que no obedece a un recto proceder.

No entiende el suscrito, cual es la intención por parte del apoderado de la demandada, al tratar de incorporar en el presente trámite una discusión a todas luces aislada, cuando lo aquí lo debatido, es sí la transferencia del local 101 del edificio Zona Franca Business Center.

Se advierte, que una cosa es solicitar la nulidad del acta de conciliación y **otra muy diferente**, alegar la nulidad del pago de alimentos futuros mediante la transferencia de un inmueble que no cumplió con los requisitos para este tipo de negocio jurídico, tergiversar los hechos y pretensiones de la demanda es un acto alejado del correcto obrar del abogado. Señor Juez, reitero, el pago de alimentos futuros requiere de autorización judicial o administrativa por el ICBF, de ello, no reposa prueba en el acta de conciliación, y como si fuera poca, TODOS los alimentos, congruos y necesarios han sido cubiertos con creces, así que en este caso nada tiene que ver un proceso ejecutivo de alimentos pues no es objeto de debate.

El artículo 1740 del C.C. es claro en determinar que la falta de requisitos que la Ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato genera nulidad y seguidamente el artículo 1741 de la misma norma, indica que **la omisión de un requisito formal** (como lo es la autorización previa del pago de alimentos futuros ora por el Juez ora por el ICBF) que la ley prescribe para el valor de ciertos actos o contratos en razón a la naturaleza de ellos y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan son nulidades absolutas.

Por último y pese a que no fue mencionado, si la contraparte a lo que se refiere con la preclusión es con la prescripción de la acción, debe tenerse de presente que de acuerdo al término previsto para ello, el lapso de tiempo

transcurrido entre la transacción contenida en el acta de conciliación y la presentación de la demanda, tampoco se ha superado.

COSA JUZGADA

Refiriendonos a que en el presente proceso no se debate la ejecutabilidad del acta de conciliación ni su validez, la excepción propuesta no tiene sustento ni fáctico ni jurídico, recordemos que el objeto de litigio delimitado como se encuentra en el escrito de demanda, obedece a la indebida transferencia de un inmueble con el ánimo de soportar el pago de alimentos futuros, amén de que no existen otro tipo de alimentos reconocidos en Colombia fuera de los congruos y necesarios, tampoco se contó con la autorización judicial o administrativa para avalar este tipo de transacción.

El hecho de que uno de los puntos acordados en el acta de conciliación, se encuentre viciado de nulidad absoluta, no quiere decir que los demás lo estén, es más así expresamente se dejó contenida en el acta de conciliación.

Por lo anterior, la transferencia del local 101 del Edificio Zona Franca Business Center, no ha sido sometido a cuestionamiento judicial alguno con anterioridad a esta demanda, del cual se pueda predicar que ha confluído el fenómeno de la cosa Juzgada.

VALIDEZ DEL ACUERDO DE CONCILIACIÓN E INAPLICABILIDAD DE UNA SANCIÓN PREVISTA PARA LA TRANSACCIÓN

Es menester señalar nuevamente, que no se pretende la nulidad del acuerdo conciliatorio, la sanción legal de la nulidad, se sustenta en la formalidad prescrita para el pago de alimentos futuros, lo cual, como se establece en los artículos 1740 y 1741 de C.C. y para el caso en estudio, el artículo 2474 del C.C. establece taxativamente que la transacción sobre alimentos futuros **no valdrá sin aprobación judicial**.

Norma que no ha sido modificada ni declarada inexigible.

El punto iv señalado en la página 14 del escrito de contestación de la demanda, deberá tenerse como una confesión por parte del apoderado de la demandada, ya que precisamente aquí no se discute el documento de transacción celebrado entre las partes, que en este se encuentre contenido un negocio jurídico viciado de nulidad pero que sólo tiene el carácter de perjudicar específicamente el acto de la transferencia del local, no puede prolongarse la validez de la conciliación extrajudicial y de la transacción ella contenida cuando existe un vicio insaneable, el hecho de que la voluntad de las partes fuere el de culminar o prevenir un litigio, no resguarda la omisión del requisito formal de la aprobación judicial contenida en la norma.

Lo que se observa, es que de el apoderado desborda el límite dispuesto en el artículo 96 numeral 2, frente al pronunciamiento expreso sobre los hechos

y las pretensiones de la demanda, se fuga por una supuesta nulidad de la conciliación o la transacción en ella contenida, pero no desvirtúa la falta de aprobación judicial o administrativa para que el pago de alimentos futuros quede satisfecho mediante la transacción, diferente a la transacción a la que se refiere la pasiva.

LA CONCILIACIÓN CUMPLE LOS REQUISITOS PREVISTO (SIC) EN LA LEY 640 DE 2001 Y EL CÓDIGO DE INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA PARA LA FIJACIÓN DE LA CUOTA DE ALIMENTOS

Como el presente caso no trata de la regulación de alimentos ni la disminución de los mismos, pues no es aplicable el criterio del apoderado frente al mismo, por lo anterior no tienen impacto sobre los hechos y pretensiones, aquí lo que se debate es si el pago como forma de extinguir las obligaciones fue correctamente efectuado, teniendo en cuenta que en la transacción para el pago de alimentos futuros con la transferencia de un inmueble a favor de las menores, goza de validez o no, ante la falta de aprobación previa por parte de la autoridad judicial o la que la Ley este facultada, lo cual no tiene competencia el particular conciliador, en este caso el Notario, como lo pretende la defensa.

LA CONCILIACIÓN CELEBRADA ATIENDE AL INTERÉS SUPERIOR DE LAS MENORES

Que en la conciliación celebrada, prevalezca el interés superior de las menores, es la esencia de lo aquí, debatido, pero en la actualidad, no puede dejarse de lado, que el señor ANDRÉS DUQUE, desde hace más de dos años, convive con la menor ISABELLA DUQUE STIPEK, la cual no está siendo beneficiada con su cuota parte de explotación del local comercial 101 ZFBC, esto sí atenta contra los intereses de la misma, precisamente, a la señora LESLIE STIPEK se le autorizó para que recibiera los frutos civiles de este inmueble, pero contrario a ello, en calidad de representante legal de la sociedad Diseños y Modelos Praga S.A.S., de la cual es accionista, celebra un contrato comercial con DAVIVIENDA, y es Diseños y Modelos Praga quien se beneficia de la renta del inmueble, no las menores DUQUE STIPEK, fuera de las deducciones tributarias que también goza la sociedad. Por ejemplo, si Diseños y Modelos Praga declara renta e IVA, por su actividad comercial, tiene derecho a cruzar dichos valores por su actividad mercantil, pero este beneficio sólo es para la persona jurídica, porque hasta la fecha nada se sabe de los dineros que a favor de la niñas debiera existir, es decir, hoy en día, las menores DUQUE STIPEK, no han recibido un solo peso por la transferencia realizada como pago de alimentos futuros, negocio jurídico que se reitera un cumplió con los requisitos formales de autorización previa.

LA OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO NO ESPECIFICA RAZONADAMENTE LA INEXACTITUD

El apoderado de la demandada, se limita a objetar el juramento estimatorio bajo el argumento de que no se encuentran discriminadas la totalidad de las sumas reclamadas, pero olvida que ha sido su cliente, la que él viene asesorando por más de diez (10) años, en todos los procesos, la que ha incumplido con sus deberes como administradora de los recursos de la menor, en primer lugar arrendando a nombre de una sociedad comercial la cuota parte de las menores y en segundo no ha dispuesto a favor de las menores los frutos civiles derivados de la explotación del local comercial.

A su turno, no ha permitido al padre de las menores tener acceso a la información, toda vez que la relación comercial con DAVIVIENDA se encuentra bindada con reserva confidencial, la cual, por más derecho de petición y tutela que se presentare, no podría ser obtenida ya que el arrendador es DISEÑOS Y MODELOS PRAGA S.A.S. persona jurídica con la que el señor ANDRÉS DUQUE no tiene relación alguna.

PRUEBAS

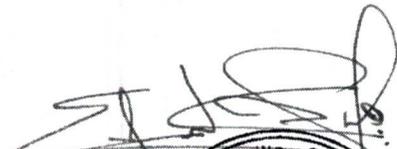
Solicito de manera respetuosa al despacho, que se oficie al Banco DAVIVIENDA, para que allegue al despacho, toda la información relacionada con el objeto del presente litigio, toda vez que tanto la parte como dicha entidad se han negado a entregar dicha información en el proceso.

PETICIONES

1. Solicito de manera respetuosa al despacho, declarar no probadas la excepción previa de ineptitud de la demanda y las excepciones de mérito contenidas en la contestación de la demanda y desvirtuadas con el presente escrito.
2. En segundo lugar, solicito al despacho en aplicación del inciso segundo del numeral segundo del artículo 101 del C.G.P., se ordene al demandado, entregar toda la documentación referente a la ejecución del contrato de arriendo del Local 101 del edificio ZONA FRANCA BUSINESS CENTER, toda vez que es la parte que está en mejor posición de aportar la prueba al proceso y a su vez es el soporte de su excepción.

3. Por ultimo, tener por no objetado el juramento estimatorio ya que no indico razonadamente la inexactitud de que trata el artículo 206 del C.G.P.

Cordialmente,


EDGARDO RAFAEL CABARCAS MOVILLA
C.C. No. 72.250.026
T.P. No. 145.580.005 S.A.
CEL: 3107074338


AL DESPACHO
- 6 OCT 2020
- EN TIEMPO



República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., _____

REF.- VERBAL – OTROS ASUNTOS.
No. 11001-31-10-022-2019-00811-00

Procede el Despacho a resolver la EXCEPCION PREVIA propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada LESLIE MERCEDES STIPEK ÁLVAREZ.

I. Antecedentes

1. Con auto calendaro 26 de septiembre de 2019, se admitió la demanda de nulidad – verbal otros asuntos instaurada por el apoderado del señor Andrés de Jesús Duque Peláez contra Leslie Mercedes Stipek Álvarez.
2. Conforme a acta obrante a folio 206, se notifica personalmente la demandada, quien a través de apoderada judicial contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y excepciones previas.
3. De conformidad con lo normado en el numeral 1º del artículo 101 del C.G.P., por Secretaria en virtud a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 se fijó el traslado en el estado electrónico 16 del Juzgado.

II. De la excepción propuesta.

Propone el apoderado de la demandada como excepción previa la prevista en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, la cual denominó *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”*.

Sustenta el vocero judicial la exceptiva propuesta en cuanto a que *“El artículo 82 del Código General del Proceso establece que los requisitos formales que debe cumplir una demanda, entre los cuales se encuentra el juramento estimatorio. En efecto, el artículo en comento señala lo siguiente:*

“La demanda con que se promueva todo proceso deberá contener:

(...)

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. (Subrayado fuera del texto)

En consonancia, el artículo 206 del Código General del Proceso, que entró en vigencia a partir del 12 de julio de 2012, establece:

*“**Quien pretenda el reconocimiento** de una indemnización, compensación o **el pago de frutos** o mejoras, deberá estimarlo razonablemente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, DISCRIMINANDO CADA UNO DE SUS CONCEPTOS. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonablemente la inexactitud que se le atribuya a la estimación” (Subrayado fuera de texto).*

De otra parte, resaltó lo siguiente; “1) El juramento estimatorio se debe realizar en toda demanda en la que se solicita, entre otros, el pago de frutos”.

Al respecto refirió que “Es claro que en las pretensiones de la demanda se solicita la devolución de los cánones de arrendamiento del inmueble, desde la fecha en la que “se declare la nulidad sustancial (...)”.

Conforme a lo anterior, concluyó que “De cara a la pretensión tercera y en aplicación a las normas precitadas, es claro que, en la demanda, el demandante debió hacer el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, es decir, establecer los conceptos de las sumas que se reclaman y su respectiva discriminación, situación que claramente no ocurre (...)”

Por lo anterior, señaló el excepcionante que “la demanda no cumple con los requisitos formales exigidos por la ley, toda vez que, para el caso en concreto, no basta con cumplir con el contenido mínimo a que hace referencia el artículo 82 del C.G.P., sino que también debe cumplir con el requisito específico a que hace mención el artículo 206 del Código General del Proceso”, razón por la cual solicita declarar probada la excepción previa invocada y de no ser subsanada la misma dentro del término de traslado, rechazar la demanda con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del artículo 101 ibídem.

III. Del traslado de la excepción previa.

El apoderado judicial de la parte actora se pronunció oportunamente frente a la exceptiva propuesta para manifestar la imposibilidad para señalar con exactitud la estimación de la cuantía del juramento estimatorio, como quiera que se pretende la estimación de los

cánones de arrendamiento sin que la demandada suministre la información relacionada con el local comercial el cual se encuentra arrendado por la Sociedad comercial Diseños y Modelos Praga S.A.S. a DAVIDIENDA, contrato del cual se pretende el cobro de los frutos comerciales recibidos.

Conforme a lo anterior, solicita el vocero judicial de Andrés de Jesús Duque Peláez que con el fin de subsanar la demanda como lo solicita la parte pasiva, se proceda al decreto de exhibición y aporte de documentos por parte de la demandada en virtud a la ejecución del contrato de arrendamiento comercial del Local 101 del edificio Zona Franca Business Center en Bogotá.

IV. Consideraciones del Despacho.

El artículo 100 del Código General del Proceso, indica que dentro del término de traslado de la demanda podrán proponerse las excepciones previas enunciadas en el mencionado artículo, entre ellas *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*.

La finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso ab initio, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia¹.

En relación a la excepción denominada ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, la cual fundó el excepcionante en el art. 82 del C.G.P., requisitos de la demanda, específicamente en el numeral 7º, el cual indica que *“el juramento estimatorio, cuando sea necesario”*.

En este sentido, advierte el Despacho que el juramento estimatorio de que trata el art. 206 ibídem, dispone que *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonablemente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonablemente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...)”*

Ahora bien, del juramento estimatorio presentado bajo la gravedad de juramento por el apoderado del demandante, advierte el Despacho que en ningún momento solicitó el pago de indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, y en su lugar, se limitó a estimar la cuantía del negocio de transferencia del local 101 del edificio Zona Franca Business Center.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección A, sentencia de 12 de marzo de 2014, Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00558-01 (0191-14)

De otra parte, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 82 numeral 7º ibídem, es uno de los requisitos de la demanda, cuando sea necesario, verbigracia en los procesos de rendición de cuentas, de responsabilidad civil contractual o extracontractual, divisorios, acción reivindicatoria, entre otros, que para el caso que nos ocupa corresponde a un proceso de nulidad de la transferencia de un inmueble como alimentos futuros, en el cual no se reclama el pago de indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras.

En este orden, resulta pertinente señalar que el escrito introductorio cumple con el requisito exigido en el numeral 7º del art. 82 del Código General del Proceso, toda vez que en la presente acción no se hace necesario el juramento estimatorio en esta clase de procesos.

Así las cosas, este despacho considera que, en esa línea de pensamiento la excepción no está llamada a prosperar.

Para continuar con el trámite procesal correspondiente, se dispone:

1. Téngase en cuenta que la demandada se notificó personalmente conforme el acta obrante a folio 206, quien a través de apoderado judicial contestó oportunamente la demanda, presentó excepciones previas y de mérito de las cuales la parte demandante describió oportunamente, en el mismo escrito en el cual se pronunció de la excepción previa propuesta por la parte demandada (folios 8, 9, 10, cuad. excepciones previas).

Visto el poder obrante a folios 203-205, se reconoce personería al Dr. Luis Alejandro Gallo Gómez como apoderado principal y a la Dra. María Alejandra Villarraga Piñeros como apoderada suplente de la demandada para que actúen en la forma y términos del mandato conferido.

2. Señalar el día 19 del mes de ENERO del año 2021, a la hora de las 8:00, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la que se adelantarán los interrogatorios de las partes y los demás asuntos dispuestos en la norma citada.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.

Téngase en cuenta además que en esta audiencia el despacho se pronunciará sobre las pruebas solicitadas por las partes en la oportunidad procesal pertinente.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR impróspera la excepción incoada por la parte pasiva, por las razones expuestas.

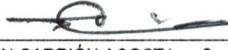
SEGUNDO: Llevar a cabo la audiencia señalada en la presente providencia, en los términos dispuestos para su realización.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

Fib.

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. 97 de fecha 2 DIC 2020

GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario